



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de abril de 2022, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de marzo de 2022, procedente de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de la evacuación del correspondiente informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 561.2 LOPJ, se solicita la emisión del informe en el plazo improrrogable de quince días. El texto remitido viene acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto (MAIN en adelante).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión del día 31 de marzo de 2022, designó Ponente de este informe a la Vocal Doña M.^a del Mar Cabrejas Guijarro.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales", a "[n]ormas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales" y "cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas



de las Comunidades Autónomas estimen oportuna” (apartados 6, 7 y 9 del art. 561.1 LOPJ).

4.- A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la misma, el parecer que le correspondería emitir al Consejo General del Poder Judicial sobre el Proyecto remitido debería limitarse a las normas que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. CONSIDERACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO

6.- Con carácter previo se ha de señalar que el examen del Proyecto objeto de informe, integrado por un preámbulo y tres artículos, ha de abordarse necesariamente desde las razones que están en su origen y en los objetivos que persigue. En relación con ello, tanto el preámbulo de la norma proyectada como la MAIN que lo acompaña explican que el texto remitido persigue adecuar nuestro Ordenamiento interno a la normativa europea, en respuesta a las objeciones que la Comisión Europea ha formulado en el procedimiento de infracción 2015/4062 acerca del vigente sistema de aranceles de la procura.

7.- Por ello, en la medida en que la reforma proyectada pretende dar respuesta a las objeciones planteadas por la Comisión Europea en relación con el régimen vigente de aranceles de la procura española, resulta de todo punto necesario referir con carácter previo los antecedentes del procedimiento de infracción 2015/4062, como origen del Proyecto, toda vez que, en definitiva, el núcleo del análisis que corresponde hacer en este informe a este órgano constitucional ha de centrarse en la adecuación del texto proyectado a las exigencias de la Comisión Europea, sin analizar las dudas suscitadas a esta por el sistema de aranceles regulado en el citado



Real Decreto desde la perspectiva de los artículos 15 y 16 de la Directiva Servicios¹ -que dieron lugar al Dictamen motivado de la Comisión-, ni tampoco la jurisprudencia del TJUE relativa a la aplicación de la Directiva, sobre la que únicamente conviene citar la Sentencia del TJUE, de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15 (ECLI:EU:C:2016:932), en la que se analizó la conformidad del sistema español de aranceles de los procuradores desde la perspectiva de los artículos 101 y 56 del TFUE, cuestionando el cumplimiento de los requisitos de proporcionalidad y necesidad en el sentido del artículo 15, apartados 2.g) y 3, de la Directiva de Servicios, y que concluyó afirmando que el artículo 101 del TFUE no se opone a la normativa nacional controvertida, y que las disposiciones del TFUE en materia de libre prestación de servicios "*no se aplican a una situación en la que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro*".

8.- Una vez centrado el objeto del presente informe, ha de destacarse que en el Boletín Oficial del Estado del pasado 25 de octubre de 2021 se ha publicado la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Llama poderosamente la atención la total ausencia de referencia tanto en la norma proyectada como en la MAIN a esta reciente Ley que ha venido a reformar el sistema arancelario de la procura, y cuya disposición final primera, "[h]abilitación reglamentaria", impone al Gobierno la aprobación, a propuesta del Ministerio de Justicia, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada Ley, de un real decreto por el que se modifique el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales (apartado 2).

9.- A lo expuesto ha de añadirse que la valoración de la adecuación del texto proyectado a las exigencias de la Comisión, en nuestro caso, ha de tener en cuenta lo manifestado en el informe, aprobado en el Pleno celebrado el día 31 de enero de 2019, al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales así como determinadas disposiciones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y el Real

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, toda vez que parte del contenido del Proyecto aquí informado reproduce previsiones recogidas en el citado anteproyecto de Ley.

10.- Como se indicará en el referido informe, los procuradores, como los abogados, desarrollan una actividad de servicios que debe ser respetuosa con las exigencias de los artículos 49 -libertad de establecimiento- y 56 -libre prestación de servicios- del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -TFUE, en lo sucesivo-. Por otro lado, y aunque no exista una armonización sectorial concreta de las actividades de abogados y procuradores, ello no es contradictorio con el hecho de que los preceptos citados del TFUE sean de aplicación a dichas actividades y que igualmente se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior -Directiva de Servicios-, según la delimitación de ese ámbito que se hace en su artículo 2.

11.- Las anteriores afirmaciones son asumidas sin controversia alguna por parte de la Comisión Europea, del Gobierno de España y del legislador -Ley 25/2009, de 22 de noviembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, artículo 48-. Ello supone que las restricciones al libre ejercicio de esas profesiones y a la libertad de establecimiento sólo son admisibles si se justifican en una razón imperiosa de interés general y no son discriminatorias ni desproporcionadas, de manera que las eventuales restricciones se conecten causalmente con la causa de interés general que supuestamente las justifican y no vayan más allá de lo necesario para satisfacer esa razón imperiosa de interés general.

12.- Si no se satisfacen esos requisitos, las restricciones establecidas para la actividad de servicios -y, entre ellas, la procura- implicarían un incumplimiento o violación de los arts. 49 y 56 TFUE y de la Directiva de Servicios.

13.- Dicho lo anterior, los antecedentes que han de traerse a colación del Proyecto objeto de informe principian con el procedimiento de diálogo estructurado -procedimiento EU Pilot 2171/2011- que la Comisión acordó iniciar a la vista de varias denuncias relacionadas con la regulación de la procura en España, y que se tradujo en la carta de emplazamiento enviada al Gobierno de España el 19 de junio de 2015 en la que se solicitó justificación



de las restricciones aplicables a la actividad de los procuradores. El diálogo dio lugar a seis cartas de respuesta del Gobierno de España enviadas entre el 14 de octubre de 2011 y el 11 de abril de 2016, y a diversas reuniones sostenidas en los meses de septiembre de 2013, marzo de 2014 y octubre y diciembre de 2015.

14.- En términos sucintos, la Comisión consideró que la regulación española de la procura incurría en restricciones desproporcionadas y no justificadas de los arts. 49 y 56 TFUE en relación, entre otros aspectos, con la existencia de un arancel de mínimos con un margen de descuento como el vigente en España, que entendía que debía adecuarse a dichos preceptos y a la Directiva de Servicios.

15.- En particular, la Comisión consideró que el arancel de mínimos con un margen de descuento constituía una restricción a la libre prestación de servicios que no tenía un amparo real en las supuestas razones imperiosas de interés general alegadas por el Gobierno: protección de los consumidores y buena Administración de Justicia. Así, en lo que se refiere a la supuesta protección de los consumidores, que se pretendía justificar bajo el argumento de que asegurando unos aranceles mínimos para los procuradores se garantizaba la buena calidad del servicio, la Comisión afirmó que no existe ninguna relación entre uno y otro extremo, y que la buena calidad del servicio se garantiza por otros medios, como asegurar la correcta aplicación de las normas deontológicas o la buena capacitación técnica de los profesionales. De manera literal, la Comisión puso de manifiesto lo siguiente:

"La Comisión es de la opinión de que las tarifas mínimas reguladas, en lugar de proteger a los destinatarios de los servicios, perjudican esencialmente a los destinatarios de los servicios y protegen el interés de los procuradores, garantizando que reciban unos ingresos mínimos, independientemente de la calidad de su trabajo. La Comisión observa que si el verdadero objetivo de las tarifas mínimas obligatorias es proteger a los procuradores, también de los potenciales competidores que ofrezcan los mismos servicios a un precio inferior, debería considerarse como un objetivo de carácter económico que no puede justificar una restricción de las libertades".

16.- En lo que se refiere a la buena Administración de Justicia, la Comisión razonó que le resultaba difícilmente comprensible que se realizase esa afirmación y, al mismo tiempo, se expusiese que, en determinados procedimientos ante la jurisdicción social, la civil y la penal -y puede añadirse también la contencioso-administrativa- se previese que la representación técnica y los actos de comunicación podían ser asumidos por otros



profesionales cuyos honorarios no están sujetos a arancel -graduados sociales y abogados-, lo que evidenciaba la falta de conexión entre la existencia de la tarifa y el supuesto fin que la justifica.

17.- En las anteriores circunstancias, el Gobierno de España se comprometió en marzo de 2014 a llevar a cabo una reforma de la legislación sobre servicios profesionales y colegios profesionales que la propia Comisión afirmó que se produce en términos «menos ambiciosos» que los reclamados por ella misma, incluyéndose en el compromiso asumido por el Gobierno de España la supresión del arancel mínimo estableciendo un máximo, de manera que los honorarios serían en todo caso negociables con un máximo total de 75.000 €. Así, la reforma normativa vinculada a las objeciones planteadas por la Comisión en relación con el sistema de aranceles de los procuradores, según el Ministerio de Justicia, se llevaría a efecto a través de una modificación del Real Decreto 1373/2003.

18.- Cumple recordar que en el Informe del CGPJ al que anteriormente se ha hecho referencia ya se puso de manifiesto que la reforma del arancel de los procuradores planteada a través del proyecto de modificación del Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, era *“insatisfactoria y no cumple con la supuesta finalidad que la justifica, que es cumplir con los requerimientos de la Comisión para adaptar nuestro ordenamiento a las exigencias del Derecho de la Unión Europea. De hecho, y en los términos en que viene planteada, el Consejo entendería que la Comisión llegase a la conclusión de que la norma proyectada es un simple diferimiento del problema que, se insiste, es adecuarse al Derecho de la Unión Europea y que permanecería incumplido”*.

19.- En dicho Informe, este órgano constitucional expuso que, tanto la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062, como también, en el ámbito interno, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia –CNMC en lo sucesivo, y lo ha hecho así en varios informes desde los años 90 y lo vuelve a hacer en su informe de 22 de marzo de 2018, precisamente en relación con el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006- consideran que el establecimiento de una tarifa mínima por prestación de servicios profesionales es incompatible con las exigencias propias de un marco de competencia efectiva.

20.- El Gobierno de España propuso una serie de reformas legales para solventar cualquier duda sobre la compatibilidad de la normativa española



sobre la procura con el Derecho de la Unión, respetando plenamente el efecto útil de la Directiva de Servicios, respondiendo a ello la Comisión, en una carta registrada de entrada el 21 de diciembre de 2018 en la Representación Permanente de España en la Unión Europea, que acogía "*con satisfacción estas propuestas presentadas por las autoridades españolas*", a lo que añadía que, "*solo en virtud de las reformas adoptadas, la Comisión podría considerar el cierre del procedimiento de infracción, mientras que, en caso contrario, podría verse obligada a reconsiderar su posición y a seguir con el procedimiento de infracción mediante la remisión al TJUE*".

21.- El Consejo de Estado, en su Dictamen 88/2019, de 18 de febrero, emitido en relación al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006, puso de manifiesto que con posterioridad a la emisión del Dictamen motivado de la Comisión y a la respuesta al mismo se había aprobado y publicado la Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones (Directiva de Proporcionalidad), cuyo contenido, a pesar de que la norma proyectada no se dirigía a restringir el acceso, sino a ampliarlo, podría tomarse en consideración para formular alguna sugerencia orientada a la mejor articulación del anteproyecto. La referida Directiva ha sido incorporada a nuestro Ordenamiento interno a través del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones². Ni el proyecto objeto de informe ni la MAIN hacen referencia a las citadas normas.

22.- Cabe hacer una última observación para cerrar estas consideraciones generales, que puede facilitar el entendimiento del sentido y del contenido del texto proyectado que es objeto de informe. Y es que el mismo se formula en términos prácticamente idénticos a los formulados en el proyecto de reforma del Real Decreto 1373/2003 que fue elaborado en el año 2017, en el que, como ahora, se sustituían los aranceles mínimos por un arancel máximo y se establecía la obligación de la elaboración de un presupuesto que reflejase la eventual rebaja respecto de los aranceles máximos, todo ello en el marco legal que establecía el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, en el cual se fijaba, como cuantía global máxima de los derechos arancelarios, la suma

² Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.



de 300.000 euros, después rebajada, como a continuación se verá, a 75.000 euros por la Ley 15/2021, de 23 de octubre. Esta propuesta de reforma, en términos análogos, como se acaba de decir, a los que ahora contiene el Proyecto sometido a informe, tuvo a la vista, sin duda, el procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea, y respondía, ya entonces, a la necesidad de acomodar el sistema arancelario español a los requerimientos impuestos por el TFUE y por la propia Comisión Europea.

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

23.- Como se explica en el apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 15/2021, *“el tercer eje de la reforma afecta al Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente busca fijar un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por una persona profesional de la procura en un mismo asunto, estableciendo, además, que el sistema arancelario de la procura no podrá fijar un límite mínimo. De esta forma, se da cumplida respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 sustituyendo el modelo vigente, que pivota sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios, por un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción formará parte del real decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales”*.

24.- La ausencia de mención en la norma proyectada a la reciente Ley 15/2021 constituye una flagrante manifestación de deficiente técnica legislativa, obviando, en este caso, la mínima y exigible diligencia debida de constatación previa de la normativa vigente, y por ende aplicable, sobre la que la norma proyectada omite toda referencia. Así, no puede desconocerse que la norma proyectada se enmarca dentro del desarrollo de la Ley 15/2021, a la que tanto la Exposición de Motivos como la MAIN deberían referirse de manera expresa.

25.- Es el artículo tercero de la citada Ley 15/2021 el que ha venido a modificar el apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley



5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, en los siguientes términos:

"1. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria."

26.- El Real Decreto objeto de informe se enmarca, como se acaba de indicar, dentro del desarrollo de la Ley 15/2021, concretando y desarrollando la prohibición del carácter de mínimos de los aranceles, ya anticipado por la referida Ley, que derivaba a un desarrollo reglamentario posterior la modificación del arancel de la procura.

27.- A la vista de esta reciente regulación legal, sobre la que, se insiste, nada dice el texto objeto de informe, ha de cuestionarse la explicación recogida en el preámbulo del Real Decreto objeto de informe, por ejemplo en sus párrafos tercero y cuarto, en los que señala que con la norma proyectada se *"busca acomodar el sistema de aranceles de los procuradores de los tribunales al derecho comunitario, estableciendo, para ello, los ajustes estrictamente necesarios en el sistema de aranceles de la procura"* y que *"[e]n concreto, el presente real decreto suprime los aranceles mínimos obligatorios, a la par que establece un sistema de aranceles máximos [...]"*, olvidando toda mención a la Ley 15/2021, de 23 de octubre, como norma que, en respuesta a las exigencias de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062, ha sustituido el modelo vigente de aranceles mínimos obligatorios por un sistema de arancel máximo, prohibiendo además que el sistema arancelario pueda fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas. En este sentido, el desarrollo reglamentario de la supresión de los aranceles mínimos obligatorios se enmarca dentro del marco legal de desarrollo reglamentario habilitado por la referida Ley 15/2021.

28.- El **apartado uno del artículo primero** del texto proyectado introduce un párrafo segundo en el artículo 1 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores



de los tribunales, indicando que «[d]icho arancel tendrá carácter de máximo», lo que se acomoda a las exigencias de la Comisión, al compromiso asumido por el Gobierno y a la configuración plasmada en la reciente Ley 15/2021, cuya Exposición de Motivos ya explicita que opta “por un sistema de aranceles máximos”. La disposición proyectada, por tanto, se mueve dentro del principio de jerarquía normativa y no incurre en ultra vires, respetando y completando el marco legal que sirve de habilitación a la actuación del titular de la potestad reglamentaria.

29.- Al respecto, como anteriormente se ha avanzado, por tratarse de consideraciones relativas a preceptos proyectados de idéntico tenor a los recogidos en el texto que ahora ocupa, y por tanto plenamente trasladables o aplicables al Proyecto que se informa, ha de traerse nuevamente a colación lo indicado por este órgano constitucional en el Informe de 31 de enero de 2019 al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006, en el que, en relación con la modificación del apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, que preveía el establecimiento del límite de 75.000 euros, se puso de manifiesto lo siguiente:

*"45. Teniendo en cuenta que la modificación de la norma se ha referido exclusivamente al importe, nada tiene que oponer el Consejo: **siempre y cuando la reforma acabe estableciendo realmente un sistema de precios libres en el que el importe global señalado sea un máximo**, nada habría que objetar en cuanto que entendemos que no implica ninguna restricción a la competencia y se justifica en el establecimiento de un límite en beneficio del consumidor, tanto más cuanto que ese límite produciría también su efecto respecto de la condena en costas de terceros que nada habrían contratado con el procurador correspondiente.*

46. Por otro lado, que el importe sea de 75.000 €, u otro superior o inferior, es una valoración económica frente a la que el Consejo, atendida su función, nada tiene que objetar en cuanto que es un importe que, por sí, no refleja ningún tipo de irracionalidad o desproporción.

47. Sí conviene poner de manifiesto, sin embargo, no una objeción, pero sí una advertencia de tipo técnico: la referencia del precepto a un «límite global» por «asunto», ha sido interpretada por la Sala Primera y la Sala Tercera del Tribunal Supremo –autos de 15 de marzo de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2259, y de 10 de mayo de 2018, ECLI:ES:TS:5055A- en el sentido de que por «asunto» cabe entender «proceso», esto es, con todas sus instancias e incluyendo los recursos



ordinarios y extraordinarios, de manera que el importe global comprende el máximo que puede llegar a facturarse por un procurador –a cliente o en costas- considerando la suma de los importes de todas las instancias.

48. En la medida en que esta jurisprudencia cabe considerarla conocida por el prelegislador y que ninguna previsión en contrario se ha incorporado al anteproyecto, cabe interpretar también que ese es el preciso sentido que se ha querido atribuir a la norma. En otro caso, esto es, si la intención del prelegislador es diferente, tendría que indicarlo expresamente, y ello en el bien entendido de que este Consejo nada tiene que oponer ni objetar a que el sentido de la norma sea precisamente el que deriva de la jurisprudencia que se ha enunciado.”

30.- La Ley 15/2021, al modificar el apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, además de fijar un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por una persona profesional de la procura en un mismo asunto, ha venido a establecer que el sistema arancelario de la procura no podrá fijar un límite mínimo, explicando el apartado IV de la Exposición de Motivos, al que ya nos hemos referido, que la finalidad de ambas modificaciones es atender los requerimientos de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 “*sustituyendo el modelo vigente, que pivota sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios, por un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción formará parte del real decreto que, en su momento, habrá de reformar el actualmente vigente, Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales”*.

31.- En base a ello ha de entenderse, como más arriba se ha expuesto, que la norma proyectada se acomoda a la Ley habilitante, toda vez que la cuantía global máxima de 75.000 euros recogida en aquella permanece inalterada, limitándose la norma reglamentaria proyectada a desarrollar la prohibición de la existencia de aranceles mínimos obligatorios y a sustituirlo por un sistema de aranceles máximos, como preveía la Ley 15/2021.

32.- Debe incidirse en que el establecimiento de una cuantía global máxima no es incompatible con que el real decreto proyectado atribuya a los aranceles establecidos en el Real Decreto 1373/2003 el carácter de máximos. La atribución de este carácter, que constituye el contrapunto de la supresión del carácter de mínimos predicable de los aranceles, supone sustraer de la esfera de disposición del procurador, en el ámbito de la relación surgida del mandato representativo, la posibilidad de convenir aranceles superiores a los fijados



con carácter general en atención a la cuantía del procedimiento, y específicamente respecto de las diferentes y diversas actuaciones procesales. De este modo, la cuantía global máxima, fijada ahora en 75.000 euros, se superpondrá al arancel establecido por razón de la cuantía del procedimiento y de las actuaciones procesales desarrolladas, operando como un límite o techo máximo cuando los derechos arancelarios que, también con carácter de máximo, resulten de la aplicación de las normas del régimen arancelario del Real Decreto 1373/2003 sean superiores a dicha cuantía global máxima.

33.- El **apartado dos del artículo primero** del texto objeto de informe modifica la redacción del artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, sustituyendo la posibilidad de que los derechos de arancel sean objeto de un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representado para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional, por la obligación de entregar un presupuesto previo, en los siguientes términos:

“Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa. En el caso de que no se ofrezca ninguna disminución, también constará expresamente este hecho.”

34.- El Preámbulo del Proyecto, y en términos similares la MAIN que lo acompaña, explican esta modificación señalando que “[e]n este contexto de robustecimiento de la libre competencia entre los profesionales de la procura, se enmarca, asimismo, la incorporación de la obligatoriedad de presentar, por parte del procurador de los tribunales a su cliente, un presupuesto previo, en el que se hará constar, de forma expresa, si se hubiera ofrecido, en el arancel propuesto, una disminución respecto del arancel máximo previsto en la normativa o, por contra, la inexistencia de ofrecimiento de ninguna disminución” y que “[e]sta previsión se incluye con el ánimo de cumplir una función de información a los usuarios de los servicios profesionales de los procuradores, de los tribunales del nuevo sistema de libertad de aranceles establecido, a la par que evita, en suma, la aplicación automatizada de los aranceles máximos establecidos” destacando que “[...] el modelo proyectado en este real decreto pivota sobre la negociación del precio de prestación del servicio entre el procurador de los tribunales y su cliente, en un entorno libre de competencia, sin perjuicio de la existencia de un arancel máximo que sirva de protección al consumidor”.

35.- La MAIN que acompañaba al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006 explicaba, al abordar la reforma del arancel que “[e]n línea



con los requerimientos de la Comisión, y como desarrollo reglamentario de esta ley, se habilitará la posibilidad de negociar libremente por debajo de ese valor máximo y la obligatoriedad de elaboración de un presupuesto previo, lo que, sin duda redundará en un mayor beneficio para el consumidor y fomentará ostensiblemente la competencia.”

36.- Al respecto, en nuestro Informe de 31 de enero de 2019 al referido Anteproyecto se recogió como conclusión que “*el Consejo entiende que es necesario y conveniente que la nueva norma incorpore la obligatoriedad del presupuesto u hoja de encargo para su inmediata exigibilidad*” indicando asimismo lo siguiente:

“38. [...] afirma la CNMC que la existencia de precios fijos publicados en una norma no es ni la única ni la mejor manera de satisfacer la necesaria publicidad del coste de los servicios al consumidor, y que eso es algo que se consigue mucho mejor con la simple exigencia de que los servicios se presupuesten con carácter previo a su ejecución –nota de encargo-, lo que garantiza una información efectiva y concreta en relación con cada encargo. [...]

40. En términos generales, lo que afirma el prelegislador es que pretende modificar el arancel para que los honorarios sean libremente negociados con el cliente, que contará –se dice en la MAIN- con la información suficiente mediante la exigencia de un presupuesto previo y en todo caso con un importe global máximo por «asunto» de 75.000 €. [...]

57. Por último, y en lo que se refiere igualmente a diferir a futuro la obligatoriedad del presupuesto u hoja de encargo, en la medida en que este Consejo considera que el establecimiento de precios libres tendría que incorporarse a la norma de manera inmediata, entiende también que de la misma manera tendría que incorporarse a la norma de manera inmediata la obligatoriedad del presupuesto de los honorarios ya que, siendo negociables, sería de todo punto necesario que el consumidor tuviese un conocimiento cierto del coste de honorarios de los servicios que encomienda.”

37.- Así, la referida previsión del texto proyectado merece una valoración favorable, debiéndose recordar que, en palabras del Tribunal Supremo, una práctica profesional transparente exige una información previa individualizada sobre los honorarios devengados durante las distintas fases procesales (Sentencia de la Sala de lo Civil de 24 de febrero de 2020, ECLI:ES:TS:2020:504).



38.- Ahora bien, con independencia de la obligación de la elaboración del presupuesto previo, que ha de ser expresivo de las diferentes partidas que integran los derechos arancelarios y, en su caso, de las deducciones ofertadas, lo adecuado sería que dicha reducción se recogiera en la hoja de encargo, por ser este el documento que refleja la perfección del mandato representativo y el contenido prestacional y económico de la relación negocial.

39.- El **artículo segundo** del Real Decreto proyectado, sin rúbrica, dispone que:

"Se introduce en el proyecto de Real Decreto una disposición transitoria que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Para los asuntos en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se aplicará la nueva naturaleza de arancel de máximos exclusivamente para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a ésta".

40.- Sobre esta previsión, señala el último párrafo del Preámbulo del Proyecto que "[...] el presente real decreto establece un régimen transitorio para regular las relaciones procurador-cliente ante la entrada en vigor de la norma, determinando que la nueva naturaleza de arancel de máximos se aplicará exclusivamente para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a aquélla", lo que se materializa en el transcrito artículo segundo.

41.- El referido régimen transitorio sigue el criterio que se recogió en la disposición transitoria única del Real Decreto 1373/2003 que, bajo la rúbrica de "[r]égimen transitorio de cuantías y de incrementos y disminuciones", previó en su apartado 1 que "[p]ara los asuntos en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto se aplicarán las cuantías del nuevo arancel exclusivamente para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a ésta", añadiendo el apartado 2 que "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán respetarse y mantendrán sus efectos los acuerdos ya alcanzados a la entrada en vigor de este real decreto entre los procuradores y sus representados sobre incrementos y disminuciones de los derechos de arancel con arreglo a lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto General de los procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre".



42.- Asimismo, ha de tenerse presente que bajo la rúbrica de "*Arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales*", la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, tras la modificación operada por la Ley 15/2021, que únicamente ha afectado a apartado 1, señala que (el subrayado es nuestro):

"1. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros.

El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores no podrá fijar límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.

2. En los procesos concursales la base para regular los derechos que se devenguen será el 60 por 100 del pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores presentada por la administración concursal. Cuando el número de acreedores que figuren en la lista fuera superior a 300, la base de cálculo se elevará al 70 por 100 del pasivo.

3. Las reglas establecidas en los apartados anteriores serán de aplicación a todas las actuaciones o procedimientos en tramitación a la entrada en vigor del presente real decreto ley, incluidas las cantidades devengadas por actuaciones anteriores que no se hayan liquidado con carácter firme."

43.- Expuesto lo anterior, se observa que el régimen transitorio previsto en la modificación proyectada, en tanto se refiere a los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del RD, se aparta del contenido de la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2021, que bajo la rúbrica de "*[m]odificación del régimen arancelario de los derechos de la procura*", ha venido a regular los derechos arancelarios de los procuradores en los procedimientos que estuvieran tramitándose a la entrada en vigor de la Ley disponiendo que:

"1. La modificación del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, dispuesta por el artículo tercero de esta Ley, será de aplicación a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor.

2. La prohibición de aranceles mínimos establecida en el párrafo segundo del apartado 1 de dicha disposición adicional regirá, por su parte, para los



procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la norma por la que se modifique el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.”

44.- De la transcrita disposición transitoria tercera se desprende con nitidez que el legislador ha querido regular el régimen transitorio de las dos modificaciones recogidas en la citada norma, tanto la relativa al establecimiento de la cuantía global máxima de 75.000 euros, de aplicación a todos los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2021, como la atinente a la prohibición de aranceles mínimos, cuya aplicación también prevé para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor, no de la Ley, sino de la norma reglamentaria de modificación del Real Decreto 1373/2003 en virtud de la cual se concrete y desarrolle esta prohibición: por tanto, a partir de la entrada en vigor del Proyecto de Real Decreto objeto de informe.

45.- Asimismo, tras la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2021, como norma de rango legal y posterior, ha de entenderse implícitamente derogada la previsión recogida en el apartado 3 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, anteriormente transcrito, debiendo estar, únicamente, a los criterios transitorios delimitados por el legislador en la citada disposición transitoria tercera.

46.- Por tanto, el régimen transitorio aplicable al establecimiento de los aranceles máximos y, como correlato, a la supresión de los aranceles mínimos, es el que se deriva de la Ley 15/2021, el cual gravita en torno al momento del inicio del procedimiento y de la entrada en vigor de la norma proyectada. Y este mismo criterio ha de regir respecto de la previsión normativa que impone la obligación de presentar un presupuesto -y de reflejar en la hoja de encargo la disminución del arancel de máximos, se añade ahora- por razones de seguridad jurídica. Ciertamente es que el establecimiento de una retroacción de grado medio facilita la inmediatez de las medidas normativas orientadas a corregir las deficiencias del sistema arancelario de la procura sometido al contraste del Derecho de la Unión; pero razones basadas en la certidumbre y en la seguridad jurídica aconsejan, en cualquier caso, establecer la aplicabilidad de las previsiones normativas introducidas en el proyectado real decreto atendiendo al inicio del procedimiento, lo que permite, sin dificultad, contemplar en prospectiva el devengo de los derechos arancelarios, al menos desde una visión global inicial, y fijar en el preceptivo presupuesto -y en la hoja de encargo- las deducciones ofertadas; lo que, por ende, se ajusta al marco legal que habilita el dictado de la norma proyectada.



47.- Desde el punto de vista de técnica normativa no se entiende que el **artículo segundo** se destine a introducir en el mismo Real Decreto proyectado una disposición transitoria, y esta misma conclusión ha de formularse en relación con el **artículo tercero** del texto proyectado que contempla la introducción “en el proyecto de Real Decreto” de “dos disposiciones finales sobre la competencia y su entrada en vigor”, observándose la conveniencia de su adecuación a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

48.- Finalmente, la **disposición final primera**, relativa al “[t]ítulo competencial” residencia la norma proyectada en la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia reconocida en el apartado 5 del artículo 149.1 de la Constitución, al igual que hiciera la disposición final primera e) del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal en relación con la disposición adicional única del citado RDL, referida al arancel de derechos de los procuradores de los Tribunales.

49.- Analizado el contenido del Proyecto, y para concluir estas consideraciones particulares, corresponde poner de manifiesto una cuestión no abordada en el texto objeto de informe ni en la MAIN que lo acompaña, al observarse la inexistencia de la realización de un análisis del impacto económico real que puede suponer la transformación del régimen arancelario de mínimos en un régimen arancelario de máximos, y ello, partiendo de que nos encontramos ante una transformación debida por así haberse previsto en la Ley 15/2021, de 23 de octubre que, como ya se ha dicho, ni tan siquiera se cita en el proyecto remitido.

50.- Este órgano constitucional, de acuerdo con sus competencias, y atendida la incidencia o posible afectación de la buena Administración de Justicia, entiende que, por más que la reforma proyectada venga impuesta por los requerimientos de la Comisión y por la Ley 15/2021 como norma legal habilitante -sobre la que, insistimos, el proyecto guarda silencio-, resulta necesario el estudio del referido impacto económico de la modificación arancelaria proyectada, incluido el impacto en la competencia de este nuevo régimen, dado que el sistema arancelario de la procura no ha sido objeto de reforma o actualización alguna desde el año 2003 (Real Decreto 1373/2003).



51.- En esta línea, como anteriormente se ha indicado, el preámbulo del proyecto no menciona ni cita el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al Ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad, y ello a pesar de que su artículo 7.4.k) establece como uno de los elementos a considerar para evaluar si un cambio de régimen jurídico de una profesión puede implicar una restricción de acceso (en lugar de una pretendida ampliación) aquellos cambios que se refieran a "[r]equisitos en cuanto a tarifas fijas mínimas o máximas". Puede concluirse, por tanto, que más allá de que el referido Real Decreto 472/2021 resulte aplicable -y que, por tanto, las modificaciones del régimen retributivo de la profesión deban llevarse a cabo conforme al criterio de proporcionalidad-, lo cierto es que ha de apreciarse la necesidad de la evaluación del impacto económico real del régimen proyectado en tanto que puede incidir en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, y en la medida en que, como se ha expuesto, el real decreto proyectado, llamado a desarrollar la Ley 15/2021, de continua referencia, en lo que al sistema arancelario de la Procura se refiere, no contempla su actualización, manteniendo los mismos valores desde el año 2003, lo que resultaba ya aconsejable habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron fijados los aranceles actualmente vigentes, y de la evolución de la economía y del mercado de los servicios profesionales que ha tenido lugar desde entonces; la supresión de los aranceles mínimos y el establecimiento de aranceles máximos convierte su pendiente actualización en un elemento necesario del estudio de impacto económico que no se ha realizado.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. - En la medida en que la reforma proyectada pretende dar respuesta a las objeciones planteadas por la Comisión Europea del procedimiento de infracción 2015/4062 en relación con el régimen de aranceles de la procura española, el núcleo del análisis que corresponde hacer en este informe a este órgano constitucional ha de centrarse en la adecuación del texto proyectado a las exigencias de la Comisión. A ello ha de añadirse que en la valoración de la adecuación del texto proyectado a estas exigencias, en nuestro caso, ha de tenerse en cuenta lo manifestado en el informe aprobado en el Pleno celebrado el día 31 de enero de 2019, al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006 en tanto ya recogía algunas de las previsiones trasladadas al texto objeto de informe.



SEGUNDA.- En el Boletín Oficial del Estado del pasado 25 de octubre de 2021 se ha publicado la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones llamando poderosamente la atención la total ausencia de referencia tanto en la norma proyectada como en la MAIN que la acompaña a esta reciente Ley que ha venido a reformar el sistema arancelario de la procura.

TERCERA. - Necesariamente, el proyecto objeto de informe ha de ponerse en conexión con la referida Ley, cuya disposición final primera, “[h]abilitación reglamentaria”, en su apartado 2, impone al Gobierno la aprobación, a propuesta del Ministerio de Justicia, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada Ley, de un real decreto por el que se modifique el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Ha de entenderse, por tanto, que la norma proyectada se enmarca dentro del desarrollo de la Ley 15/2021 a la que tanto la Exposición de Motivos como la MAIN deberían referirse de manera expresa.

CUARTA. - A la vista de esta reciente regulación legal, ha de ponerse en cuestión la redacción recogida en el preámbulo del Real Decreto objeto de informe, al omitir toda mención a la Ley 15/2021. En este sentido, la supresión de los aranceles mínimos obligatorios que concreta y desarrolla la norma informada se enmarca dentro del marco legal habilitado por la referida Ley 15/2021.

QUINTA.- El **apartado uno del artículo primero** del texto proyectado, que viene a introducir un párrafo segundo en el artículo 1 del Real Decreto 1373/2003, indicando que «*[d]icho arancel tendrá carácter de máximo*» se acomoda a la Ley 15/2021 habilitante, toda vez que la cuantía global máxima de 75.000 euros permanece inalterada, limitándose la norma reglamentaria a desarrollar y concretar la prohibición de la existencia de aranceles mínimos obligatorios, como preveía la Ley 15/2021, ajustándose ambas previsiones a las exigencias de la Comisión y al compromiso asumido por el Gobierno.

SEXTA. - Debe incidirse en que el establecimiento de una cuantía global máxima no es incompatible con que el real decreto proyectado atribuya a los aranceles establecidos en el Real Decreto 1373/2003 el carácter de máximos. La atribución de este carácter, que constituye el contrapunto de la supresión



del carácter de mínimos predicable de los aranceles, supone sustraer de la esfera de disposición del procurador, en el ámbito de la relación surgida del mandato representativo, la posibilidad de convenir aranceles superiores a los fijados con carácter general en atención a la cuantía del procedimiento, y específicamente respecto de las diferentes y diversas actuaciones procesales. De este modo, la cuantía global máxima, fijada ahora en 75.000 euros, se superpondrá al arancel establecido por razón de la cuantía del procedimiento y de las actuaciones procesales desarrolladas, operando como un límite o techo máximo cuando los derechos arancelarios que, también con carácter de máximo, resulten de la aplicación de las normas del régimen arancelario del Real Decreto 1373/2003 sean superiores a dicha cuantía global máxima.

SÉPTIMA. - El **apartado dos del artículo primero** del texto objeto de informe que recoge la obligación de entregar un presupuesto previo, merece una valoración favorable, debiendo recordar que en nuestro Informe de 31 de enero de 2019 al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006 ya se recogió como conclusión que *"el Consejo entiende que es necesario y conveniente que la nueva norma incorpore la obligatoriedad del presupuesto u hoja de encargo para su inmediata exigibilidad"*.

OCTAVA.- Se observa que el régimen transitorio previsto en el **artículo segundo** del Real Decreto proyectado, en tanto se refiere a los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del RD, se aparta del contenido de la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2021, que bajo la rúbrica de *"[m]odificación del régimen arancelario de los derechos de la procura"* ha venido a regular los derechos arancelarios de los procuradores en los procedimientos que estuvieran tramitándose. Y ello, tanto en lo relativo al establecimiento de la cuantía global máxima de 75.000 euros, de aplicación a todos los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2021, como en lo atinente a la prohibición de aranceles mínimos, cuya aplicación también prevé para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor, no de la Ley, sino de la norma reglamentaria de modificación del Real Decreto 1373/2003 en virtud de la cual se concrete y desarrolle esta prohibición: por tanto, a partir de la entrada en vigor del Proyecto objeto de informe, que deberá ajustarse al marco delimitado por la Ley 15/2021.

Asimismo, tras la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2021, como norma de rango legal y posterior, ha de entenderse implícitamente derogada la previsión recogida en el apartado 3 de la disposición adicional única del



Real Decreto-ley 5/2010, anteriormente transcrito, debiendo estar, únicamente, a los criterios transitorios delimitados por el legislador en la citada disposición transitoria tercera.

Por tanto, el régimen transitorio aplicable al establecimiento de los aranceles máximos y, como correlato, a la supresión de los aranceles mínimos, es el que se deriva de la Ley 15/2021, el cual gravita en torno al momento del inicio del procedimiento y de la entrada en vigor de la norma proyectada. Y este mismo criterio ha de regir respecto de la previsión normativa que impone la obligación de presentar un presupuesto -y de reflejar en la hoja de encargo la disminución del arancel de máximos, se añade ahora- por razones de seguridad jurídica. Ciertamente es que el establecimiento de una retroacción de grado medio facilita la inmediatez de las medidas normativas orientadas a corregir las deficiencias del sistema arancelario de la procura sometido al contraste del Derecho de la Unión; pero razones basadas en la certidumbre y en la seguridad jurídica aconsejan, en cualquier caso, establecer la aplicabilidad de las previsiones normativas introducidas en el proyectado real decreto atendiendo al inicio del procedimiento, lo que permite, sin dificultad, contemplar en prospectiva el devengo de los derechos arancelarios, al menos desde una visión global inicial, y fijar en el preceptivo presupuesto -y en la hoja de encargo- las deducciones ofertadas; lo que, por ende, se ajusta al marco legal que habilita el dictado de la norma proyectada.

NOVENA.- Desde el punto de vista de técnica normativa no se entiende que el **artículo segundo** se destine a introducir en el mismo Real Decreto proyectado una disposición transitoria y esta misma conclusión ha de formularse en relación con el **artículo tercero** del texto proyectado que contempla la introducción "en el proyecto de Real Decreto" de "dos disposiciones finales sobre la competencia y su entrada en vigor", observándose la conveniencia de su adecuación a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa

DÉCIMA.- Finalmente corresponde poner de manifiesto, como cuestión no abordada en el texto objeto de informe ni en la MAIN que lo acompaña, pero vinculada a las competencias de este órgano constitucional atendida la incidencia o posible afectación del buen funcionamiento de la Administración de Justicia, la inexistencia del análisis del impacto económico real de la transformación del régimen arancelario de mínimos en un régimen arancelario de máximos, incluido el impacto en la competencia de este nuevo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

régimen, teniendo en cuenta que el sistema arancelario de la procura no ha sido objeto de reforma o actualización alguna desde el año 2003 y en la medida en que el Real Decreto proyectado, llamado a desarrollar la Ley 15/2021, de continua referencia, en lo que al sistema arancelario de la Procura se refiere, no contempla su actualización, por más que esta pudiera resultar aconsejable habida cuenta del tiempo transcurrido desde que fueron fijados los aranceles actualmente vigentes, y de la evolución de la economía y del mercado de los servicios profesionales que ha tenido lugar desde entonces; la supresión de los aranceles mínimos y el establecimiento de aranceles máximos convierte su pendiente actualización en un elemento necesario del estudio de impacto económico que no se ha realizado.

Es cuanto ha de informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo digitalmente la presente, en Madrid a 20 de abril de 2022.

Firmado digitalmente: Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo

Secretario General